

9957

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Fecha de Clasificación: 18-III-2020.
Unidad Administrativa: PFFA/QR00_
Reservado: 1 a 20 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinte, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0029-2020, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dos de marzo de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0029-2020, la cual fue dirigida a “ESPACIOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O POSESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOS PREDIOS DENOMINADOS XPUHA, UBICADOS EN LA CARRETERA FEDERAL 307 TULUM-CANCUN, LOCALIZADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA UTM 16 Q, X1= 473130, Y1= 2263807, X2= 473058, Y2= 2263915, X3= 473082, Y3= 2263944, X4= 473147, Y4= 2263841, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 Q MÉXICO. EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.”

II.- Los días dos y tres de marzo de dos mil veinte, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantó el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0029-2020, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- El día diez de marzo de dos mil veinte, se recibió escrito firmado por el C. en su calidad de representante de la razón social ESPACIOS PÚBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., acreditando tal carácter con copia simple cotejada de la Escritura Pública 23,831, de fecha 30 de octubre de 2018, pasada ante la fe del notario público 68 en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual hizo uso del derecho a ofrecer pruebas y alegaciones que consideró benéficas a su causa; asimismo, señaló domicilio para recibir notificaciones, autorizados y acompañó de la siguiente documentación:

- Copia simple, cotejada con original, de la escritura pública 942, de 1º de abril de 2004, pasada ante la fe del notario público 59 en el Distrito Federal.
- Copia simple cotejada con original del contrato de arrendamiento suscrito entre la compareciente y la “Sucesión del Sr.
- Copia simple cotejada con original de las licencias de construcción para actividades de remodelación del predio inspeccionado.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



- Copia simple cotejada con copias certificadas, de tres planos isométricos del predio inspeccionado.

IV.- El día doce de marzo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de emplazamiento, mismo que fue notificado en forma personal el día trece siguiente.

V.- El día dieciséis de marzo de dos mil veinte, se recibió escrito mediante el cual el C.

, manifestó una renuncia a los términos probatorios y de alegatos, solicitando se emita la resolución administrativa que en derecho proceda.

En mérito de lo anterior y de la renuncia a los términos probatorios, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020, de dos y tres de marzo de dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, ya que al constituirse el inspector actuante adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el sitio donde se ubican las CONSTRUCCIONES, OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

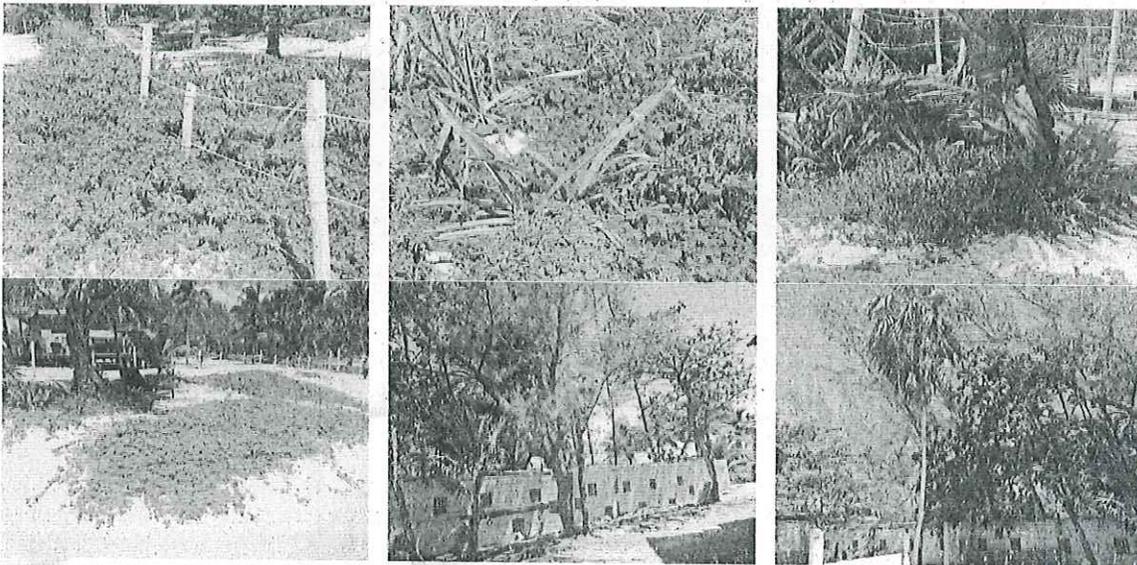
RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

PREDIOS DENOMINADOS XPUHA, UBICADOS EN LA CARRETERA FEDERAL 307 TULUM-CANCUN, LOCALIZADOS EN LAS COORDENADAS DE REFERENCIA UTM 16 Q, X1= 473130, Y1= 2263807, X2= 473058, Y2= 2263915, X3= 473082, Y3= 2263944, X4= 473147, Y4= 2263841, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 Q MÉXICO, EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, las cuales están inmersas en un ecosistema costero, de conformidad con la circunstanciación realizada por el inspector actuante; se hizo constar lo siguiente:

“ ...

Una vez visto lo anterior se procede con la descripción de las características ambientales del sitio que nos atañe observadas durante el recorrido físico de inspección; para lo cual se tiene que de acuerdo con su ubicación en las costas Quintanarroenses, sus dimensiones, las especies que las integran, su flora y fauna observadas (directa o indirectamente mediante cantos e improntas o huellas, así como heces fecales) en las inmediaciones y colindancias del sitio visitado que nos atañe así como lo observado al interior de los mismos durante el recorrido efectuado, así como del estudio previo y conocimiento de la zona de interés por parte de los inspectores actuantes; forma parte integral de los ecosistemas de vegetación, a saber: un ecosistema de Duna Costera con vegetación de matorral costero.

*Duna costera: al momento de la presente diligencia se observó la presencia de vegetación perteneciente a la matorral costero que es característico de dicho ecosistema, en la zona federal marítimo terrestre se pudo observar ejemplares de especies rastreras, y dentro del sitio inspeccionado, se observó ejemplares de casuarina, ciricote de playa, lirio de mar (*Himenocallis littoralis*), palmas de coco (*Cocos nucifera*), almendros, pantzil o tabaquillo, palma chit (*Thrinax radiata*), tal como se observa a continuación:*



Es importante mencionar que con referencia a la palma chit esta se encuentra listada dentro de la Norma Oficial

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

SEMARNAT

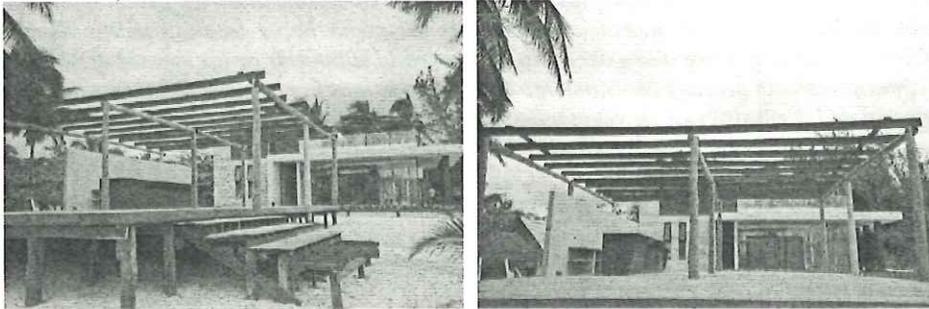
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazada.

Dicho lo anterior se procede a la circunstanciación de las construcciones, obras o actividades que se desarrollan en los predios denominados "XPUHA", ubicados en la Carretera Federal 307 Tulum-Cancún, localizados en las coordenadas de referencia UTM 16 Q, $X_1=473130$, $Y_1=2263807$; $X_2=473058$, $Y_2=2263915$; $X_3=473082$, $Y_3=2263944$; $X_4=473147$, $Y_4=2263841$, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 Q México, en el municipio de Solidaridad, en el estado de Quintana Roo, siendo estas las siguientes construcciones, obras e instalaciones observadas al momento de la presente visita de inspección dentro de la superficie que consta de 3066 m² (tres mil sesenta y seis metros cuadrados), sin embargo las construcciones, obras y actividades objeto de la presente diligencia se encuentran dentro del predio, siendo estas las siguientes:

I. Un deck de madera, el cual se encuentra piloteado con postes de madera en el sustrato arenoso, con techo de madera, y cuenta con una pared de concreto, el cual ocupa una superficie de 215.5 m² (doscientos quince punto cinco metros cuadrados), tal como se describe a continuación:



II.- Construcción I, el cual se encuentra cimentado con concreto y construido con block y techo de concreto y pasarelas de madera, el cual contara con un área de regaderas, y en segundo nivel las oficinas, el cual ocupa una superficie de 244 m² (doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados), tal como se observa a continuación:



III.- Edificio, el cual se encuentra en remodelación, manifestando la visitada que se encuentra dando mantenimiento y rehabilitación, el cual cuenta con 3 niveles, el cual ocupa una superficie de 204 m² (doscientos cuatro metros cuadrados), tal como se observa a continuación:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS
Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0064/2020.



IV.- Explanada, el cual se encuentra cimentada, la cal ocupa una superficie de 106 m² (ciento seis metros cuadrados), tal como se observa a continuación:



V.- Bodega I, la cual cimentada y construida de concreto y block, el cual ocupa una superficie de 58 m² (cincuenta y ocho metros cuadrados), tal como se observa a continuación:



VI.- Almacén, el cual se encuentra cimentado con concreto y construido con block, el cual cuenta con dos niveles, manifestando la visitada que se encuentra dando mantenimiento y rehabilitación, el cual ocupa una superficie de 412 m² (cuatrocientos doce metros cuadrados), tal como se observa a continuación:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

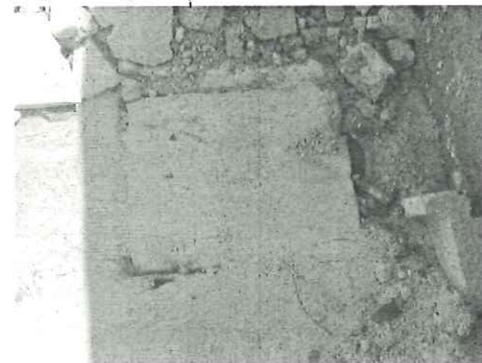
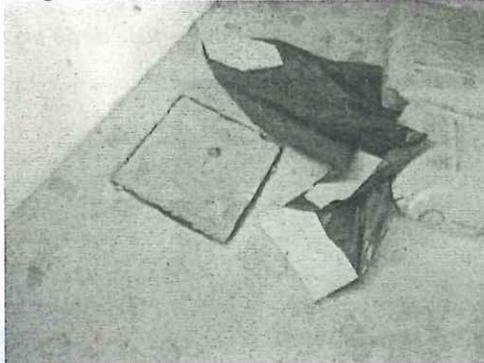


Asimismo es importante mencionar que a decir de la visitada las actividades que se realizan son de mantenimiento y rehabilitación de las construcciones que ya se encontraban en el lugar, toda vez que se encontraban en mal estado.

En cuanto al agua potable, se observó que cuentan con cisterna con agua potable la cual se encuentra en el área de la explanada, tal como se observa a continuación:



En cuanto a las aguas residuales se observó que cuentan con dos fosas sépticas, tal como se observa a continuación:





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS
Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con las documentales aportadas en la etapa correspondiente, no existe controversia en cuanto a que tales obras escaparon al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, puesto que su construcción es previa a la entrada en vigor de los ordenamientos y preceptos que estatuyeron esa obligación; sin embargo, se estima que se actualiza un incumplimiento a lo establecido en el artículo 6, primer y segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que si bien es cierto que las obras previamente relacionadas no requirieron someterse al procedimiento en materia de impacto ambiental, en razón de la fecha de su construcción, lo cierto es que previo a las ampliaciones y mantenimiento que han sufridos tales obras desde su construcción, era menester dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que dentro de la presente instancia se haya acreditado el cumplimiento a esa obligación.

III.- Ahora bien, y respecto a todo lo anterior, se reitera que no fue exhibida prueba suficiente e idónea para tener por demostrado que las obras o construcciones relacionadas cuenten con el aviso referido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su segundo párrafo.

En ese orden de ideas, lo cierto es que las pruebas aportadas por la inspeccionada resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere al aviso multireferido.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el representante legal en sentido de renunciar a los términos y plazos que componen el procedimiento administrativo; y de conformidad con la declaración anterior, **se desprende una hipótesis que al actualizarse deja a ésta autoridad sin obstáculo procedimental para emitir la resolución administrativa**, evitando con ello que se configure la figura extintiva de la caducidad, de conformidad con la siguiente tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. FORMA DE COMPUTARSE CUANDO EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.- Cuando un procedimiento sancionador oficioso no llega a las etapas de pruebas y alegatos a que aluden los cardinales 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con motivo de la renuncia expresa que de esos derechos es formulada por el inspeccionado, se corrobora que a partir de ese momento se pone fin al procedimiento administrativo, dado que tal proceder acota las etapas correspondientes al dictado de la resolución que legalmente corresponde, pues se parte de la base razonable de que la autoridad se encuentra en aptitud legal de resolver conforme a los elementos de convicción de que dispone, durante los veinte días siguientes al momento que recibió el escrito donde se contiene esa renuncia. Para tal efecto, al tenor de lo estatuido por los artículos 19, segundo párrafo, 57, fracción III, y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la eficacia de la renuncia de los

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



preindicados derechos procedimentales requiere que: a) sea suscrita por el interesado o su representante legal; b) no esté prohibida por los ordenamientos jurídicos aplicables; y, c) no sea de orden e interés públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.401/11-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2011.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 306

En razón de lo anterior, y que la interesada no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúe la irregularidad ya precisada, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con el aviso para ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas al artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales consistieron en:

- 1. Un deck de madera, el cual se encuentra piloteado con postes de madera en el sustrato arenoso, con techo de madera, y cuenta con una pared de concreto, el cual ocupa una superficie de 215.5 m² (doscientos quince punto cinco metros cuadrados),*
- 2. Construcción I, el cual se encuentra cimentado con concreto y construido con block y techo de concreto y pasarelas de madera, el cual contara con un área de regaderas, y en segundo nivel las oficinas, el cual ocupa una superficie de 244 m² (doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados)*
- 3. Edificio en remodelación, mantenimiento y rehabilitación, el cual cuenta con 3 niveles, el cual ocupa una superficie de 204 m² (doscientos cuatro metros cuadrados)*
- 4. Explanada, el cual se encuentra cimentada, la cual ocupa una superficie de 106 m² (ciento seis metros cuadrados)*
- 5. Bodega I, la cual cimentada y construida de concreto y block, el cual ocupa una superficie de 58 m² (cincuenta y ocho metros cuadrados)*
- 6. Almacén, el cual se encuentra cimentado con concreto y construido con block, el cual cuenta con dos niveles, manifestando la visitada que se encuentra dando mantenimiento y rehabilitación, el cual ocupa una superficie de 412 m² (cuatrocientos doce metros cuadrados)*
- 7. Cisterna con agua potable la cual se encuentra en el área de la explanada.*
- 8. Dos fosas sépticas.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS
Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

Obras anteriores cuyas dimensiones y características han quedado plasmadas en el acta de verificación con fotografías previamente insertas.

IV.- Derivado de lo anterior y debido que el compareciente no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuara los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

ÚNICO.- Infracción a lo establecido en el artículo 6, párrafo primero y segundo, del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con el aviso para realizar obras derivadas de ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, previstas en el artículo 5, incisos Q) y R) de ese ordenamiento, las cuales han sido referidas en el considerando inmediato anterior.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la empresa denominada ESPACIOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con el aviso presentado en forma previa al inicio de las obras y actividades de rehabilitación o mantenimiento previamente referidas, lo cual en principio constituye un incumplimiento a la normatividad ya señalada, que contribuye en menor medida a causar impactos a los ecosistemas costeros.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en un ecosistema costero, y que la importancia de estos radica en son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

En cuanto a la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

- I. Que las construcciones se encuentran en un sistema costero.
- II. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.
- III. Que las playas son la frontera entre tres ambientes, el océano, el continente y la atmósfera, por ello es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de actividades antropogénicas (construcciones sobre las dunas costeras) entre otras, los cuales podrían afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.
- IV. Que una duna costera se define como la acumulación de arena que se origina por la acción de los vientos dominantes en el litoral.
- V. Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies vegetales de tipo rastrojero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.
- VI. Que además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de las playas.
- VII. Que la destrucción de las dunas, remueve el respaldo vital de arena requerido para estabilizar la playa, evitando los reajustes necesarios a lo largo y ancho de la costa en época de alta energía.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la interacción con un ecosistema costero, debe sujetarse a un trámite ante la Secretaría de Medio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

Ambiente y Recursos Naturales, a fin de ésta establezca las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar medidas para minimizar los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos. Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

***ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

***I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*

***II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*

***III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

***IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

***V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

***VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS
Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Sin embargo la persona moral inspeccionada no acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas, el aviso correspondiente, por lo que esa omisión constituye una infracción susceptible de ser sancionada de acuerdo a la Ley de la Materia.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe *negligencia* por parte de la persona moral ESPACIOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la ausencia del trámite de aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las obras ya relatadas.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa infractora, se desprende que no fue ofrecida documental probatoria que valorar en tal sentido, no obstante que estuvieron en aptitud para hacerlo dentro

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

del término de 5 días posteriores al acta de inspección, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

***PRUEBA CARGA DE LA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona moral infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta como suficientes para sufragar una multa económica y que tampoco implicaría un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de ESPACIOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS
Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a ESPACIOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., consistente en:

I. Multa por la cantidad de \$78,192.00 (SON: SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 900 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.), Por infringir a lo establecido en el artículo 6, párrafo primero y segundo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con el aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades señaladas en el Considerando 2 del presente resolutivo.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a al empresa denominada ESPACIOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

ÚNICO.- Deberá abstenerse de iniciar o continuar con cualquier construcción u obra adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020, sin que previamente cuente con la autorización, exención o aviso aprobado correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por recibidos los escritos señalados en el punto III del apartado de RESULTANDOS de que consta la presente resolución, los cuales se glosan a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO.- En virtud de haberse infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la personal moral denominada ESPACIOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., una multa por la cantidad de **\$78,192.00 (SON: SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **900** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.).

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada ESPACIOS PUBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a ESPACIOS PÚBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a ESPACIOS PÚBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a ESPACIOS PÚBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., que en el caso que deseen realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: ESPACIOS PÚBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a ESPACIOS PÚBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral ESPACIOS PÚBLICOS Y PUBLICIDAD, S.A.P.I. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, el C. o sus autorizados, los CC.

indistintamente, en el domicilio ubicado en Avenida Plaza despacho
lote manzana , supermanzana Benito Juárez, Quintana Roo, entregándole, un
ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESPACIOS PUBLICOS

Y PUBLICIDAD S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0029-2020.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0064/2020.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PFPA/1/4C.26.1/599/19, DE 16 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45, FRACCIÓN XXXVII, 46, FRACCIÓNES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. – CÚMPLASE -----

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURÍDICO